CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-421**

Auto N° 200-6-24-0143 *Fecha:* 18 MAR 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno N° YO.2023-03646 del 22 de marzo de 2023 (fls 1-2), un interesado de forma anónima pone en conocimiento de esta Entidad:

"Tala y quema de montaña, actividad que se viene realizando desde hace más de 3 años (...)"

Los demás aspectos a tener en cuenta al momento de la práctica de la visita técnica se encuentran en el radicado de la queja.

Que en atención al radicado YO.2023-03646 del 22 de marzo de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.421 del 27 de septiembre de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.421 del 27 de septiembre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 28 de septiembre de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1494 de 23 de noviembre de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar*

no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.421 del 27 de septiembre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1494 de 23 de noviembre de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"*3.2 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA*

(...) La visita técnica conto con el acompañamiento del señalado como presunto infractor, el señor Gildardo Acosta Huertas identificado con cedula de ciudadanía No. 80.808.726, siguiendo las indicaciones dejadas en el oficio se llegó al lugar donde presuntamente se ha realizado tala y quema de montaña o bosque, sin embargo, allí no se encontraron indicios de las presuntas afectaciones, por el contrario se observaron potreros en rastrojados asociados a una amplia franja de bosque; concluyendo que no se realiza ningún tipo de manejo agronómico o cultural para la conservación de lo que alguna vez fueron praderas pastoradas, asimismo, se advierte que en el sitio, no hay presencia de ningún tipo de ganadería. De esta manera se establece que la zona atraviesa por un proceso de restauración pasiva, en donde la intervención antrópica corresponde al recorrido peatonal que unas pocas personas realizan, ya que en todo el recorrido no se observó más de una vivienda, la cual se encontraba a una distancia considerable del área visitada apreciación que el acompañante, confirmo, pues informó, que en la mayoría de fincas de ese sector, no reside nadie, y que las pocas personas que aún viven en esta zona, son adultos mayores.

Durante el recorrido el presunto infractor, manifestó que el predio es de propiedad de su padre, y que allí no se adelanta ningún tipo de actividad económicá, debido que ellos fueron desplazados por el conflicto armado, y hasta hace apenas unos años, volvieron al área urbana de Chameza, y de vez en cuando visitan la finca, con el fin de evitar que terceros ejerzan posesión del bien inmueble; también añadió, que ellos pretenden vincular el predio a un proyecto de Pago por Servicios Ambientales en relación con la conservación de bosque, o en caso de ser posible venderlo como área de conservación a alguna empresa, ya que ninguno de ellos en calidad de hijos, pretende dedicarse al campo y su padre ya es un hombre de la tercera edad.

En cuanto a las características del paisaje, se presenta una pendiente inferior a 25%, en donde se evidencia relictos de bosque en asocio con vegetación en transición y en menor proporción praderas pastoradas con alto porcentajes de arvenses y árboles, en virtud de lo anterior, se tiene en cuenta la Metodología Corine Land Cover, la cual indica que el área visitada se encuentra sobre una cobertura denominada 3.1.3 Bosque fragmentado: Comprende los territorios cubiertos por bosques naturales densos o abiertos cuya continuidad horizontal está afectada por la inclusión de otros tipos de coberturas como pasto, cultivos o vegetación en transición, las cuales deben representar entre 5% y 30% del área total de la unidad de bosque natural. La distancia entre fragmentos de intervención no debe ser mayor a 250 metros. (IDEAM, 2010).

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-421**

Auto N°. 200-6-24-0143 *Fecha:* 18 MAR 2024

Finalmente, se sugiere el archivo de la indagación preliminar 200.32.23-421 del 27 de septiembre de 2023, toda vez que al momento de la visita no se evidenciaron vestigios de tala o quema, asimismo, al consultar el sitio web del IDEAM, para determinar puntos de calor atribuidos a quemas o incendios, se obtuvo como resultado que allí no hay registro de aumento de temperatura y brillo. (...)

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica ejecutada el día 28 de septiembre de 2023, en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.23-421 del 27 de septiembre de 2023 y lo evaluado en el proceso de su realización, en relación con queja por presunta tala y quema en el predio San Jose, vereda Chuyagua, jurisdicción del municipio de Chameza, departamento de Casanare, ubicado en las coordenadas Latitud N 5°10'51.01" Longitud W 72°52'19.39", se determinó que el área se encuentra en una cobertura de Bosque Fragmentado en donde no se observaron vestigios de las presuntas afectaciones denunciadas, por el contrario, se apreció que el área conserva gran cantidad de relictos de bosque, así como también, los predios están buscando pertenecer a proyectos de conservación e incentivos de Pagos por Servicios Ambientales. En virtud de lo anterior, se considera no existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio por parte de esta Corporación.

Finalmente, se remite el presente concepto técnico a la secretaria general para que se proceda con el archivo de la indagación preliminar N° 200.32.23-421 del 27 de septiembre de 2023."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1494 de 23 de noviembre de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.421 del 27 de septiembre de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaria General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.421 del 27 de septiembre de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 200.32.23.421 del 27 de septiembre de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-421**

Auto N° 200-6-24-0143 *Fecha:* 18 MAR 2024

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-1494 de 23 de noviembre de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Ricardo León Rueda - Profesional Universitario / SG

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-097 de 2024